



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

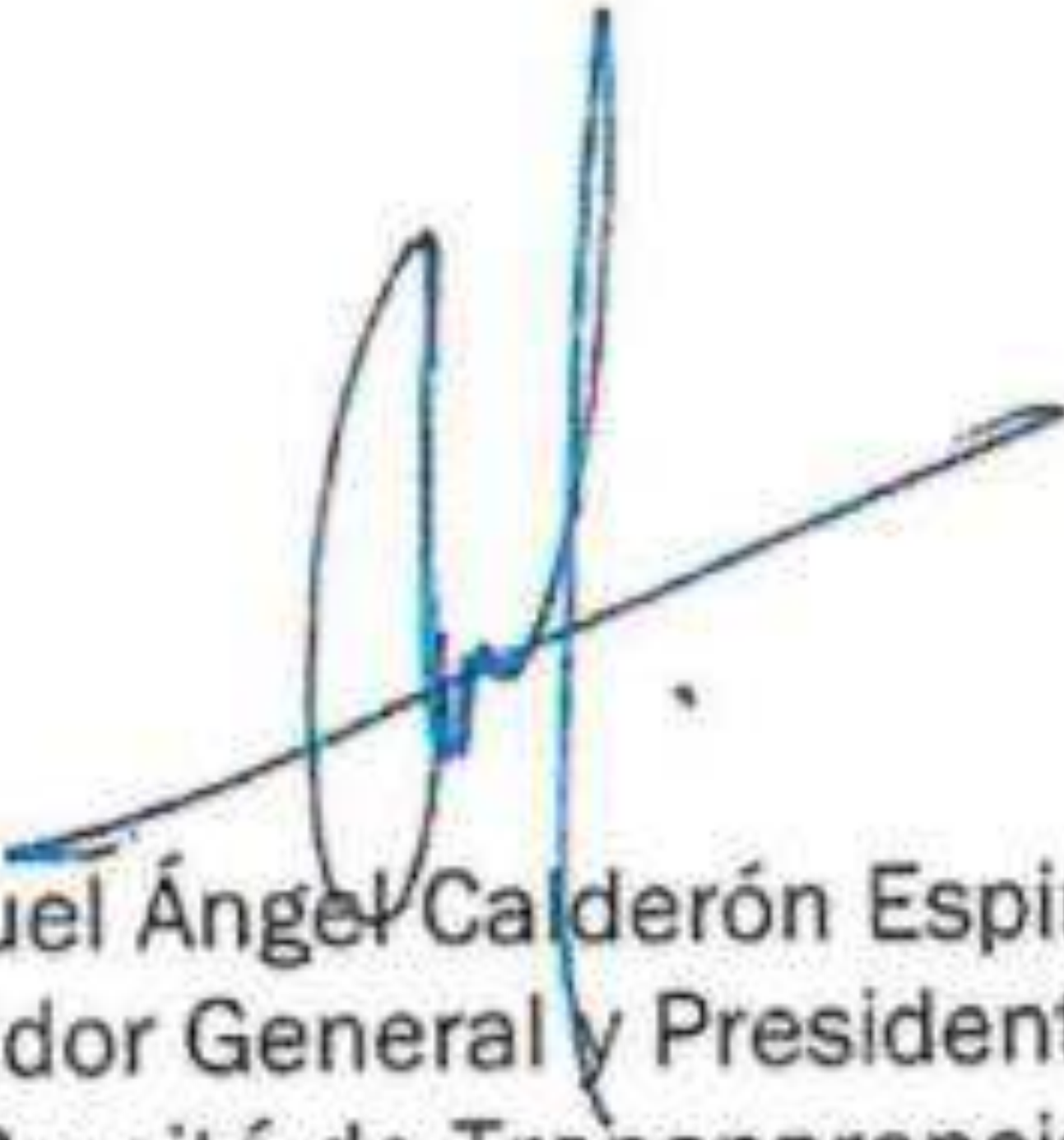
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

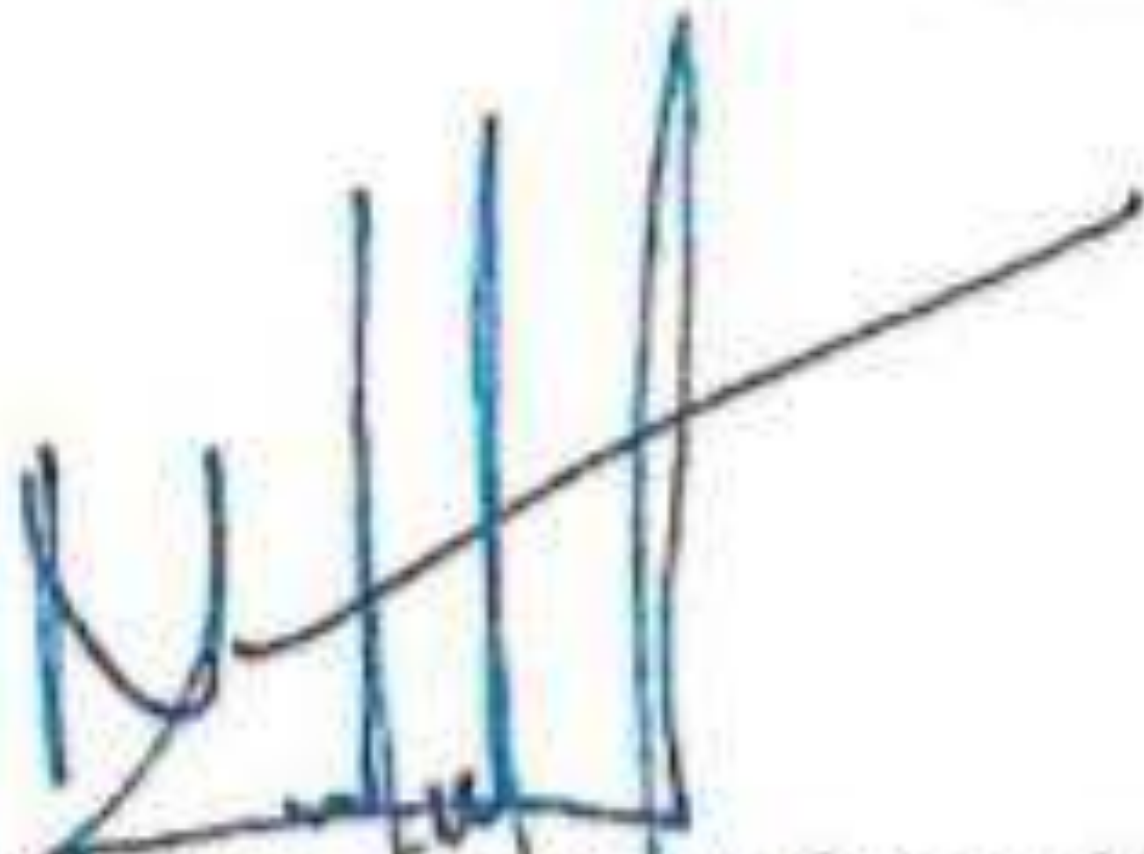
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES**, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE: CEDH/V/SP/006/98.
RESOLUCION: RECOMENDACION 002/98.
TRIBUNALES DE BARANDILLA DE LAS SINDICATURAS DE COSTA RICA, EL DORADO Y QUILA, DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.

AUTORIDADES DESTINATARIAS: AYUNTAMIENTO DE CULIACAN Y DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente CEDH/V/SP/006/98, integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la inspección llevada a cabo en las instalaciones de reclusión de infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno en las sindicaturas de Costa Rica, Eldorado y Quilá, de este municipio, durante la gira de trabajo llevada a cabo el día sábado 17 de enero de 1998 en curso, y-

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- 1o. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7º, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención"*, para lo cual diseñó un programa de trabajo de carácter general y creó, al interior de su estructura, para su ejecución, una Visitaduría para Asuntos Penitenciarios, a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación de derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, sean privados de su libertad deambulatoria.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el día diecisiete de enero del año de 1998 en curso, este organismo llevó a cabo sendas visitas de inspección a las sindicaturas de Costa Rica, Eldorado y Quilá, de este municipio, corriendo dicha inspección a cargo de la C. licenciada **SP1**, en su calidad de Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acompañada por el C. **C1**, prestador del servicio social profesional de la misma, la que se llevó a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- 3o. Que el programa desarrollado durante dicha gira de trabajo contempló



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

una entrevista con las autoridades de dichas sindicaturas para consultarles sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, entre otros, el funcionamiento y las instalaciones físicas del Tribunal de Barandilla que, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de la materia, conozca de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.-----

--- 40. Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente; Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la ley orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.-----

--- 50. Que como quedó asentado en el acta circunstanciada respectiva, siendo las 12:30 horas, del día 17 de enero de 1998, la visitadora se constituyó en las oficinas de la Delegación de Seguridad Pública Municipal, de la sindicatura de Costa Rica, sita en calle Independencia, sin número, con quien dijo ser el señor SP2 y desempeñarse como Comandante de Policía Municipal de dicha sindicatura, informando a preguntas expresas que le fueron formuladas lo siguiente:-----

--- A). Que es el señor SP3 quien desempeña el cargo de juez calificador --que en esos momentos se encontraba ausente-- precisando que cuando el titular no se encuentra, nadie queda encargado de dicho tribunal. - -

--- 6). Que en virtud de que al momento de la inspección el titular de dicho tribunal se encontraba ausente, la visitadora referida solicitó del Comandante de Policía Municipal le facilitara el acceso al interior de las celdas con el propósito de entrevistar a cada uno de los infractores quienes, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:-----

--- a) C2 : contar con ** años de edad; ocupación: jornalero agrícola; motivo de la detención: denuncia en su contra por parte de su esposa; día y hora de la detención: 16 de enero de 1998, 18:00 horas.-----

--- b) C3 : contar con ** años de edad; ocupación jornalero agrícola; motivo de la detención: desconocido; día y hora de la detención: 16 de enero de 1998, 14:00 horas.-----

--- c) C4 : contar con ** años de edad; ocupación



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



jornalero agrícola; motivo de la detención: por andar de escandaloso; día y hora de la detención: 16 de enero de 1998, 15:00 horas.-----

- - - d) C5 : contar con ** años de edad; ocupación: jornalero agrícola; motivo de la detención: oponerse a la revisión de rutina; día y hora de la detención: 16 de enero de 1998, 13:00 horas.-----

--- e) C6 : contar con ** años de edad; sin ocupación; motivo de la detención: farmacodependencia; día y hora de la detención: 16 de enero de 1998, 15:00 horas.-----

- - - f) C7 : contar con ** años de edad, sin ocupación; motivo de la detención: desconocido; día y hora de la detención: 15 de enero de 1998, 9:00 horas.-----

--- g) C8 : contar con ** años de edad; ocupación: pintor; motivo de la detención: ingerir bebidas embriagantes en la vía pública; día y hora de la detención: 16 de enero de 1998, 13:40 horas.-----

- - - h) C9 : contar con ** años de edad; ocupación: jornalero agrícola; día y hora de la detención: 16 de enero de 1998, 20:00 horas.-----

--- En todos los casos señalados, los infractores expresaron no conocer al juez calificador del Tribunal de Barandilla y que, por lo tanto, no habían sido entrevistados por el mismo ni, por ende, su detención había sido calificada ni sancionada.-----

- - - 6o. Que siendo las 13:00 horas de esa misma fecha, esto es, después de iniciada la inspección, se presentó ante la visitadora de este organismo quien dijo ser SP3 y desempeñarse como Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de Costa Rica, informando, a preguntas expresas que le fueron formuladas, lo siguiente:-----

--- a) Que él es el único Juez Calificador del Tribunal de Barandilla.-----

- - - b) Que en los casos que se presentan durante la substanciación del procedimiento el presunto infractor carece de defensor, debido, por un lado, a que en dicho Tribunal no se encuentra adscrito ningún defensor de oficio; por otro, que regularmente el detenido carece de recursos para cubrir los honorarios de abogado particular y, por último, que son pocos los abogados que se





interesan por intervenir en su defensa. -----

- - - c) Que el procedimiento se substancia de la manera siguiente: -----

- - - a'). La Delegación de Policía Municipal pone a su disposición al presunto infractor sin acompañar el parte informativo correspondiente. -----

- - - b'). Que una vez que el detenido se encuentra a su disposición, con base en anotaciones hechas por el agente de guardia de las celdas, determina la sanción aplicable, comunicándola verbalmente, por un lado, al infractor y, por otro, al agente de guardia en los separos, si la sanción es de arresto; si fuera de multa, se extiende el recibo correspondiente a fin de que su importe sea cubierto, directamente ante él. -----

- - - c'). Que una vez cumplida la sanción impuesta, se concede la libertad al infractor. -----

- - - d'). Que el tribunal de barandilla no lleva libro de gobierno en el que se hagan las anotaciones de los datos más relevantes de cada procedimiento. ---

- - - e'). Que no se realiza ningún tipo de audiencia en la que participen los agentes de policía que llevaron a cabo la detención, el presunto infractor, su defensor, el presunto ofendido, testigos de cargo o descargo y él mismo, en su carácter de juez calificador, asistido por un secretario del tribunal --plaza que, por cierto, según se expresó, aún se encuentra vacante-- que por lo mismo no existe libro de actas o expediente de cada caso.-----

- - - f'). Que la resolución que se dicta determinando la sanción se hace de modo verbal, sin elaborar ningún documento, por lo que, en consecuencia, no existe constancia alguna en el que se anote el nombre del infractor, conducta que se le atribuyó, probanzas desahogadas, adminiculación de pruebas, determinación de la responsabilidad imputada y la sanción impuesta.-----

- - - g'). Que generalmente no se hace saber al infractor el derecho a interponer el recurso de revisión ante el ayuntamiento contra la resolución dictada si no está conforme con la misma.-----

- - - h'). Que no se hace saber al infractor que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la ley de la materia, y 46, del Bando de Policía y Buen Gobierno, si es residente del municipio, que en caso de no contar con los recursos pecuniarios suficientes para cubrir de inmediato el importe de la multa





puede optar porque se le haga efectiva a través de la tesorería municipal en un plazo que fije el propio tribunal, que no podrá exceder de quince días.-----

--- f). Que no se exige la reparación del daño al infractor.-----

--- 7o. Que en esta misma diligencia se inspeccionó y se dio fe de las condiciones en que se encontraban las instalaciones en que se recluye a los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, dándose fe de que las mismas se encontraban en las condiciones que enseguida se anotan:-----

--- A) Celdas. Para la reclusión de mujeres y varones infractores existe una sola celda de 6 por 8 metros cuadrados, aproximadamente, la que se observó en las condiciones que enseguida se describen:-----

MANTENIMIENTO DE LA CELDA				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Iluminación artificial	*			
Ventilación artificial	*			
Herrería		*		
Camas	*			
Pintura	*			

ESTADO HIGIENICO DE LA CELDA				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Aseo	*			
Iluminación natural			*	
Ventilación natural		*		
Instalación sanitaria	*			
Humo nocivo			*	



--- 8o. Que como quedó asentada en el acta respectiva, siendo las 10:05 y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11:20 horas, del día 17 de enero de 1998, la Visitadora se constituyó en las oficinas de las sindicaturas de Eldorado y Quijá, respectivamente, la primera con domicilio en Calle Morelos, número 33, y la segunda, en la esquina que forman la calle Domingo Rubí y la Avenida Justo Sierra, entrevistándose con los señores

SP4 y SP5

agente y comandante, respectivamente, de las delegaciones de Policía Municipal en dichas sindicaturas, quienes coincidieron en las declaraciones de los servidores públicos referidos anteriormente en el sentido de que en tales tribunales de barandilla no existe la defensa en favor de los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio; de que no se substancia propiamente hablando procedimiento alguno ante el tribunal de barandilla, esto es, que se sigue una práctica igual a la observada en Costa Rica y que en las ausencias temporales del titular del tribunal no hay quien lo supla, porque no cuenta con secretario.-----

--- En atención a lo expuesto, y -----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbibita en la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- II. Que en el presente caso las cuestiones a resolver son cuatro: por un lado, la falta de defensa en favor de los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio; por otro, el procedimiento que se substancia en el tribunal de barandilla; un tercer aspecto es el problema de las ausencias temporales del juez, y, por último, el punto relativo a las condiciones físicas y de mantenimiento de la celda en que se recluye a presuntos infractores e infractores efectivos, para examinar, naturalmente, si son o no violatorias de derechos humanos.-----

--- III. Que para ello es preciso examinar, en sus aspectos medulares, los principios básicos de nuestro orden jurídico, que los encontramos, entre otras, en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son las siguientes:-----

--- A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"Artículo 21.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía."

--- B) De la Constitución Política del Estado. ---

"Artículo 110.

"Los municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios y serán representados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa."

"Artículo 125. Son facultades de los ayuntamientos:

"I. Gobernar política y administrativamente el municipio correspondiente;

"II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;

--- IV. Que por lo que hace al primer aspecto del problema, esto es, la carencia de defensores en favor de los presuntos infractores son de citarse, de los ordenamientos que se indican, entre otros, las disposiciones que enseguida se transcriben: ---

* --- A) De la Constitución Política del Estado. ---

"Artículo 78. Habrá en el Estado un cuerpo de defensores de oficio, cuya misión será procurar por los reos en asuntos penales, bajo las prescripciones de las leyes, y defender a los que los solicite en materia civil y administrativa, en los casos establecidos en la ley orgánica respectiva."

* --- B) De la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio. ---

"Artículo 7o. Los servicios en asuntos de materia civil, familiar y administrativa, se presentarán a los solicitantes que carezcan de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular.

"Artículo 9o. Para ser Director de la Defensoría de Oficio se requieren los mismos requisitos que para ser defensor de oficio que se contemplan en el artículo 20. El Director será designado y removido por el titular del Ejecutivo del





Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

"III. Impulsar la coordinación de las actividades de la Defensoría de Oficio con las dependencias pertinentes a la Administración Pública Estatal y Municipal, para la mejor prestación de sus servicios.

"Artículo 29. Son atribuciones de los defensores en asuntos de materia civil, familiar y administrativa:

"I. Patrocinar ante los tribunales del ramo a las personas que soliciten los servicios de defensoría, dando preferencia a quienes se encuentren imposibilitados para retribuir a un abogado particular,

"II. Ejercer las funciones de su encargo ante las autoridades competentes,

"III. Realizar promociones, rendir pruebas, interponer y continuar recursos ante los tribunales y autoridades competentes para la buena marcha de los asuntos en que intervengan."

* - - C) De la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. - - - - -

"Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona."

* - - D) Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán. -

"Artículo 42. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa, así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona."

* - - V. Que de lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva, como hemos visto, la atribución de las autoridades administrativas para la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, atribución que en un régimen de Derecho, como el que la carta magna postula, es y deben ser ejercidas por las autoridades competentes, las que en su actuación deben ajustarse a los requisitos y procedimientos que señale la legislación de la materia. - - - - -

- - - VI. Que en el caso que ocupa nuestra atención, esto es, la imposición de





* Sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, de conformidad con lo estatuido por el artículo 35, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, las mismas podrán imponerse previo el cumplimiento del procedimiento previsto por los artículos 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 38, de dicho ordenamiento, al igual que los artículos 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46 y 47, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, en el que el presunto infractor tendrá el derecho de defenderse por sí mismo o por conducto de otra personas de los actos que se le imputen.-----

* - - VII. Que en el Estado, como hemos visto, la Constitución Política del Estado creó la institución denominada *Defensoría de Oficio*, misma que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 antes transcrito, tiene por objeto defender a los que lo soliciten en materia civil y *administrativa*, precisando que tal cosa ocurrirá en los casos que determine la ley de la materia, que en el presente son: por un lado, la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y, por otro, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno.-----

↑ * - - VIII. Que de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes es dable concluir que todo presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio se encuentra, dentro de su esfera jurídica, el derecho a la defensa, mismo que podrá ejercer por sí mismo o por conducto de otra persona, razonamiento que en relación con lo dispuesto por los artículos 7o. y 29, fracciones I; II y III, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, conduce a la conclusión de que los defensores adscritos a tal dependencia cuentan con la facultad-deber de patrocinar la defensa de quienes lo soliciten en materia administrativa ante los tribunales del ramo, como en este caso es el Tribunal de Barandilla, dando preferencia a los que se encuentren imposibilitados para retribuir a un abogado particular, debiendo tales servidores públicos, en consecuencia, realizar promociones, rendir pruebas e interponer y continuar los recursos legales procedentes ante los tribunales y autoridades competentes. - -

* - - IX. Que de las manifestaciones hechas por el licenciado SP3, Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de Costa Rica, se advierte que en dicho tribunal no se respeta el derecho a la defensa del presunto infractor lo cual, como es evidente, conculca ese derecho humano del mismo.-----

- - - X. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción III, de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

10

* la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, el Director de la misma cuenta con la atribución de *"impulsar la coordinación de las actividades de la Defensoría de Oficio con las dependencias pertinentes de la administración pública estatal y municipal, para la mejor prestación de sus servicios"*, lo que significa que los defensores a dicha dependencia pueden --y deberían-- patrocinar ante los tribunales de barandilla la defensa de los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, bastando para ello la suscripción de las bases de coordinación entre la Defensoría de Oficio y el Ayuntamiento del municipio de Culiacán, Sinaloa, subsanando de ese modo la transgresión del derecho a la defensa. -----

-- - XI. Que por lo que mira al segundo aspecto del problema planteado en la presente resolución, es decir, lo relativo al procedimiento que se substancia ante el Tribunal de Barandilla, resultan aplicables las disposiciones que dicen así: --

--- 1) De la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Bueno Gobierno del Estado de Sinaloa. -----

* "Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada."

"Artículo 33. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea detenido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla."

* "Artículo 34. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutar, se hará la denuncia al Tribunal quien, si lo estima fundada, librará citatorio. En estos casos, el Director de Seguridad Pública Municipal cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia."

* "Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona."

"En todo caso se le otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o como la persona que lo asista o lo auxilie."

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El secretario presentará ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se les formula;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El Tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

"V. El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de remisión contra la resolución dictada."

- - - 2) Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán. -

"Artículo 39. El procedimiento ante este Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada."

"Artículo 40. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante el Tribunal de Barandilla."

"Artículo 41. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutarla, se hará la denuncia al Tribunal quien, si la estima fundada, librará el citatorio. En estos casos, el Director de Seguridad Pública Municipal, cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia.

"Todo citatorio ante el Tribunal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto."

"Artículo 42. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorios comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por conducto de otra persona.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie."

"Artículo 43. El procedimiento será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Solo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado."

"Artículo 44. El procedimiento en materia de faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes, el Juez, el Secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas, cuya declaración sea necesaria."

"Artículo 45. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I) El Secretario presentará ante el Tribunal el presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II) El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III) El Tribunal recibirá declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV) El Tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y

"V) El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

"Artículo 46. El arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender, ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad."

"Artículo 47. Cuando de los hechos planteados, se desprendieran actos delictuosos, el Tribunal bajo su más estricta responsabilidad pondrá de inmediato al detenido a disposición de la autoridad competente."



- - XII. Que en cuanto a la falta de celebración de la audiencia prevista por el artículo 37, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de Bueno Gobierno del Estado es de recordarse lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual *"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*



esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", de ahí que tal conducta de los servidores públicos del Tribunal de Barandilla, al no desahogar ningún procedimiento para la aplicación de las sanciones que se determine, transgrede el derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo, habida cuenta que se le priva del derecho a ser escuchado. -----

--- XIII. Que por lo que se refiere a la falta de resolución escrita y firmada por el Juez de Barandilla y de la notificación del derecho a inconformarse ante el Ayuntamiento, en opinión de este organismo, resultan aplicables, además de las disposiciones concretas de la ley de la materia transcritas en el considerando XI de la presente resolución, el denominado principio de legalidad que estatuye el artículo 16, de la propia carta magna, según el cual las autoridades tienen la obligación de ejercer sus atribuciones en la forma y términos que disponga el propio ordenamiento o las leyes que de las mismas emanen, mediante resolución escrita debidamente fundada y motivada, de lo cual se desprende que la falta de tal documento, así como de la notificación que dispone el artículo 38, fracción V, de la ley de la materia, vulnera el derecho fundamental a la legalidad. -----

--- XIV. Que con relación las ausencias temporales del juez de barandilla, son de citarse las normas que establecen lo siguiente: -----

--- A) De la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa. -----

"Artículo 24. Los Tribunales de Barandilla podrán ser unitarios o colegiados. Contarán con un secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

"Los Tribunales colegiados se integrarán con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñará el abogado.

"En ambos casos las ausencias temporales de los jueces serán sustituidas por los secretarios."

--- B) Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán. -

"Artículo 30. Este Tribunal Unitario de Barandilla se compondrá de un juez, un secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.





"Las ausencias temporales del juez serán sustituidas por el secretario."

- - - XV. Que de lo señalado por el señor **SP2**, Comandante de la Delegación de Policía Municipal de la Sindicatura de Costa Rica, en el sentido de que en los casos de ausencia del juez del Tribunal de Barandilla no hay personal encargado del mismo, lo cual, además, fue confirmado por este, de donde se desprende claramente que al no existir un servidor público que lo supla en sus ausencias, cuando éstas se dan, o sea, las ausencias, la función, obviamente, no se cumple, y eso es cuando tal ausencia se produzca habiendo detenidos, supuesto en el que el plazo que señalan los diferentes ordenamientos para diferentes efectos están corriendo, o, peor, se vencen sin que, obviamente, se respeten, es decir, sin que se observe la ley, lo que conduce a la conclusión que, en algunas ocasiones, las personas detenidas cumplen más de 36 horas de arresto, tiempo máximo establecido en la ley de la materia, todo lo cual es violatorio del derecho humano a la libertad y a la legalidad de las personas infractoras.-----

- - - XVI. Que por lo que hace al mantenimiento e higiene de las celdas, son de citarse de los siguientes ordenamientos, las disposiciones que dicen lo siguiente:

- - - A) De la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado.-----

"Artículo 21. Son obligaciones de las corporaciones policiacas estatales y municipales:

"X. Sólo recluir en los lugares que reúnan las condiciones mínimas de salubridad, higiene, comunicación y seguridad, requeridas para tal efecto; y

- - - B) De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"V. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo."

- - - C) Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán. -

"Artículo 15. Para los efectos de este Bando de Policía y Buen Gobierno, se



COMI.
DE DERECHOS
HUMANOS
SINALOA



entiende por:

.....
"III. Arresto. Es la privación de la libertad hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares especiales adecuados y públicos."
.....

.....
- - - XVII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno podrán ser sancionadas con el arresto del infractor hasta por 36 horas, arresto que, atentos a lo establecido por los artículos 21, fracción X, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública; y 20, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, deberá llevarse a cabo en establecimientos que reúnan las condiciones mínimas de salubridad, higiene, comunicación, seguridad, moralidad y trabajo. - - - - -

.....
- - - XVIII. Que como se describió en el capítulo de resultandos de la presente resolución, la celda de reclusión carece de instalaciones higiénicas, tanto para la estancia necesaria para cumplir la sanción referente al arresto como para la satisfacción de las necesidades de aseo personal y fisiológicas de los detenidos, la cual no reúne las condiciones mínimas de salubridad, higiene, comunicación, seguridad, moralidad y trabajo a que se refieren las disposiciones legales de la materia, cosa que, además de implicar la violación de tales disposiciones, transgrede el derecho del infractor a ser recluso en lugar que reúna las condiciones mínimas necesarias para respetar la dignidad del mismo, ya que la aplicación de la sanción no tiene, ni puede tener, de ninguna manera, tal propósito, habida cuenta que, precisamente, el objeto del régimen de Derecho es la preservación del respeto a los derechos fundamentales del hombre y a la dignidad que le son inherentes. - - - - -

.....
- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente. - - - - -

----- RESOLUCION -----

.....
- - - Formúlense sendas recomendaciones al Ayuntamiento del municipio de Cullacán y a la Dirección de la Defensoría de Oficio, mismas que deberán notificarse a través de quien legalmente las represente, en mérito de lo cual, tomando en consideración que en el primer caso la recomendación se formula





al Ayuntamiento y que éste es un órgano colegiado, cuya representación recae, conforme a la legislación de la materia, en el Presidente Municipal, tal recomendación deberá notificarse a éste en su calidad de representante legal del mismo, razón por la cual, en el oficio respectivo, deberá puntualizarse dicha circunstancia y, en virtud de ello, solicitársele que la recomendación del caso la haga del conocimiento de cada uno de los ciudadanos regidores miembros del cuerpo edilicio mediante la entrega de una copia del documento respectivo. - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 4o.; 18; 20; 31; de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 39 y 40, de la Ley que Establece las Bases Normativas para el Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado; 30; 33; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46 y 47, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán; este organismo formula al Ayuntamiento de Culiacán, como órgano colegiado del gobierno del Municipio, particularmente por la obligación que le impone el artículo 30, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, según el cual *"el ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación"*, las siguientes: - - - - -

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- Al Ayuntamiento de Culiacán.-----

- - - **PRIMERA.** Se tramite la suscripción de un convenio en el que se establezcan las bases de coordinación entre el Ayuntamiento y la Dirección de la Defensoría de Oficio para el efecto de que personal de dicha dependencia patrocine la defensa de presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio en los casos que así lo soliciten.-----

- - - **SEGUNDA.** Se instruya al Comandante de la Delegación de Policía Municipal de la Sindicatura de Costa Rica, a través de quien corresponda, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 32, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 39, del Bando de Policía y Buen Gobierno del





Municipio de Culiacán, se elabore, en cada caso, el parte informativo correspondiente sobre los hechos constitutivos de presuntas infracciones a dicho bando y que el mismo sea presentado junto con el detenido ante el juez de Barandilla. -----

--- **TERCERA.** Se instruya a los jueces calificadoros de los Tribunales de Barandilla de las Sindicaturas de Costa Rica, Eldorado y Quilá para que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en los procedimientos que se substancien ante dicho tribunal: -----

--- **A)** Se celebre la audiencia que preveen los artículos 37 y 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; y 44 y 45 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Culiacán. -----

--- **B)** La resolución que dicten sea formulada por escrito y que sea debidamente fundada y motivada y, -----

--- **C)** Al notificar la resolución al infractor se le haga saber del derecho que tiene de inconformarse ante el Ayuntamiento para el efecto de que el mismo la confirme, modifique o revoque. -----

--- **CUARTA.** Se provea de los recursos económicos necesarios a las autoridades de las Sindicaturas de Costa Rica, Eldorado y Quilá o directamente a la dependencia que corresponda a fin de que, con la mayor brevedad, se lleven a cabo las adecuaciones a las celdas del Tribunal de Barandilla en que se recluyen a los infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Culiacán a fin de que las mismas satisfagan las exigencias previstas por los artículos 21, fracción X, de la Ley de Servicios de Seguridad Pública; y 20, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal. -----

--- **QUINTA.** Se nombre a los secretarios de los Tribunales de Barandilla referidos para que en las faltas temporales del juez haya quien lo supla. -----

--- **A la Dirección de la Defensoría de Oficio:** -----

--- **UNICA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, de la Constitución Política del Estado; 7o.; 9o. y 29, de la Ley Orgánica de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Defensoría de Oficio del Estado, tenga a bien designar defensores de oficio a cada uno de los tribunales de barandilla en las sindicaturas de Costa Rica, Eldorado y Quilá, y, de considerarlo necesario, se suscriban las bases de coordinación entre esa Dirección y el Ayuntamiento de Culiacán. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente: -

----- **ACUERDO** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. licenciado SADOL OSORIO SALCIDO Presidente Municipal de Culiacán, en su calidad de tal, pero también de representante legal del Ayuntamiento que le otorga el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal, así como a la licenciada SANDRA OFELIA LOPEZ LOPEZ, Directora de la Defensoría de Oficio del Estado, de la presente recomendación, en su calidad de autoridades destinatarias, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 002/98, debiendo remitirseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes. - - -

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes. - - - - -

- - - **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Culiacán, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa "*los ayuntamiento deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la presente Recomendación. - - - - -

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se celebran con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo, regularmente,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

SINALOA

19

con una quincenal periodicidad, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual debe fijarse, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan. -----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y de ese modo esté en condiciones de emitir su opinión al momento que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. -----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. -----

--- En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación fijese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contra-argumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, y todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado. -----

--- Asimismo, precítese a la autoridad destinataria de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a ello. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA